



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: ELSA RUEDA QUINTANILLA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ELSA RUEDA QUINTANILLA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El apoderado judicial de la parte demandante no allegó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el escrito de demanda proporciona la dirección electrónica elsa2017rueda@gmail.com, señalando que pertenece a la demandada y a su vez manifiesta que esta dirección electrónica fue suministrada por el sistema de la entidad demandante, pero al verificar la captura de pantalla del sistema de la entidad se detecta que el correo electrónico señalado no coincide con las direcciones electrónicas contenidas en esta, las cuales son laurapafanador1992@gmail.com y elsaruedaquintanilla@outlook.com.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e408dd2c2643971fd1ff8e555035938c34e4ebef2636956e6455307a93b081
Documento generado en 27/07/2021 03:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>